JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01701-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el que aparezca claramente determinado e identificado el asunto para el cual fue conferido, obsérvese que, el allegado simplemente señala que autoriza promover un juicio ejecutivo singular, sin determinar el título que será base del proceso. Así mismo, deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Desagréguese la pretensión primera, obsérvese que el capital adeudado corresponde a cánones de arrendamiento, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

3. Aclárese las pretensiones, a efectos de indicar si lo que reclamará será el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arriendo o los intereses de mora sobre los cánones adeudados, pues no es posible pretender ambos rubros al mismo tiempo, ya que tiene la misma finalidad sancionatoria (numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d677ea8259534b4959a78789ffb5f1ff64db30860b438008e040dd82b598756a

Documento generado en 26/01/2021 09:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01703-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) de cada una de las letras de cambio objeto del recaudo.

2. Aclárese y/o precísese la dirección de notificación del ejecutado, indicando la dependencia en la cual puede ser ubicado, conforme lo exige el numeral 10, artículo 82 C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed9e99a5205331633f5ca730139166edb55eaddf134faef9164d9e794a25bea0
Documento generado en 26/01/2021 09:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01704-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante FONULIBRE.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con él por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71a5870a82b4b022fc67d7d6657e32cee5c19e28766f4457559d6c4c9c20466
Documento generado en 26/01/2021 09:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01705-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal **completo** de la demandante (numerales 1 y 2, artículo 84 *ejusdem*).

2. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) del pagaré objeto del recaudo.

3. Apórtese las documentales anunciadas en los numerales del 3 al 7 del acápite de anexos (numeral 6, artículo 82 *ib.*)

4. Aclárese el numeral segundo del acápite de hechos, pues según el título valor y el poder otorgado, el instrumento base de la ejecución fue suscrito por dos personas (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9e16e8f3a4381a4bcf91c2440ed6b0ebe89a88c02768e4a013a32d46ef988c
Documento generado en 26/01/2021 09:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01706-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (AECSA).

2. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) del pagaré objeto del recaudo.

3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 *ibídem*).

4. Acredítese el pago de las primas de seguro que son reclamadas en las pretensiones de la demanda (numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49778f726220f0bf378aadace8f67911ffd96395106b465d3eaee1beab9218f5
Documento generado en 26/01/2021 09:47:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01707-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (AECSA).

2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 *ibídem*).

3. Acredítese el pago de las primas de seguro que son reclamadas en las pretensiones de la demanda (numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
845079dc810efabe7f9adf565097b7edd07a437c8cc7f45d0c81595ad02d2b03
Documento generado en 26/01/2021 09:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01712-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Fideicomiso Compraventas Alpha (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9db9b1d3a539edfd460f1ad38bdbf14ae90787baa22def09585af3ca48f35ab
Documento generado en 26/01/2021 09:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01714-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Fideicomiso Compraventas Alpha (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d3dcd186bf1e4cc1e89ee786ddee99ca684d0baad8cccb6e1e07284e54cf00
Documento generado en 26/01/2021 09:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01716-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Fideicomiso Compraventas Alpha (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f0179e55e485cb8db7f77c9d548da9c6a71c60908fca0235129f4dbabfe1b1
Documento generado en 26/01/2021 09:46:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01717-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, al respecto, obsérvese que según el certificado aportado el señor Correa Henríquez fungió como administrador de la copropiedad hasta el 30 de marzo de 2020, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda ya no ostentaba tal cargo (numeral 2 de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc10e49799a654bc5a410c769d1309edfcfc0c94ae09c6ad0e583e672804dc5a

Documento generado en 26/01/2021 09:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01719-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Gesticobranzas S.A.S.)

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado Lozano Sierra y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7df422567f9ed2e2ea0b21a8179ec30cede15a50b29e8778b02b408dfbe66a5
Documento generado en 26/01/2021 09:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2020-01720-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., indíquese expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo deberá identificarse plenamente la cuantía del proceso y de los títulos valores a ejecutar.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
747704207736f9d403aa7adc1487528ac7d6ea3ac723d91e71a3af754d04a824
Documento generado en 26/01/2021 09:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, ----- de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01721-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien otorga el poder que autoriza la iniciación de la presente actuación (numeral 2, artículo 84 *ejusdem*).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa4861a4ef64ec8e2ff24afd8fe3072dfa7c69cd6da42ae8c032c0e4345d13f
Documento generado en 26/01/2021 09:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01702-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** y en contra **Jesús Efrén Salazar Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$26.577.451**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1041063, aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como apoderado de la actora, según los términos y para los efectos del

poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fd63dc524272aca5a42fdc1ce9659fd16f46f881857c6138173c9ced3f9e8f

Documento generado en 26/01/2021 09:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01710-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Systemgroup S. A. S.** contra **Jaime Andrés Hernández Tatis**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el pagaré No. 8144812 (100005912717) que, al parecer, suscribió el demandado con el Banco Davivienda S. A., entidad que, lo endoso en propiedad a la ejecutante, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb9cc65a1dfba06dd67b19fd87369fa6b07da8944938da80f95ca72b5b7d4f59
Documento generado en 26/01/2021 09:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01713-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca -Coopava**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en la libranza No. 1630578, por medio de la cual, las convocadas autorizaron el descuento de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, a favor de la cooperativa ejecutante, cierto es, que tal instrumento no reúne las exigencias previstas y necesarias para constituir un título ejecutivo.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (…)”.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento adosado no es pertinente para acreditar la existencia de una obligación dineraria entre la ejecutante y los demandados, pues iterase, simplemente contiene una autorización dirigida al pagador para que realice un descuento por nómina a favor de un tercero, empero de él no emerge un compromiso, una promesa o una orden incondicional de pago a favor de quien se reputa

acreedor.

En otras palabras, el documento aportado no contiene una obligación ni una orden incondicional de pago a favor de quien promueve la acción, por tanto, no cumple con las exigencias para ser considerado título ejecutivo, menos aún título valor, de forma tal que pueda servir de base para una acción ejecutiva.

Adicionalmente, y aún si en gracia de la discusión se aceptara su idoneidad, la conclusión a la que se arriba sería la misma, dado que el instrumento arrimado no aparece diligenciado en su contenido, lo que impide establecer el monto que, al parecer, lesdebía ser descontado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6bcd950ee7c387c6e84a1aefa5d5cd51d041e68426933e1bc100c8d9d5e62d3
Documento generado en 26/01/2021 09:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01715-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Edificio Bambú P. H.** contra **María de la Mercedes Tobar**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, ha de tenerse en cuenta que, al presentar la demanda el ejecutante omitió anexar el título venero de la acción, así como el libelo introductor y demás documentos que pretendiere hacer valer como prueba, simplemente, se limitó a aportar el certificado de existencia y representación legal de la compañía SERDAN S.A., incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feea8a3eb8ed91dfbc1d082f338263571f05db5729808bb169a396f514924e6d
Documento generado en 26/01/2021 09:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01711-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial, toda vez que, tanto el domicilio del demandado como lugar de cumplimiento de la obligación corresponden a la ciudad de Neiva (Huila), por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas de dicha urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del distrito judicial de Neiva (Huila) -Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d43518a81be5f0a5cf708bac7459e535e8b5bfeb89188f06c053c546eb351a0
Documento generado en 26/01/2021 09:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00300-00

Con vista en el escrito allegado al despacho el pasado 12 de enero, se **dispone:**

Reconocer a la abogada Sonia Alejandra Luna Casallas, como apoderada judicial de la demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7fe45934756a4ec588f213d78e7a1d385b38cc3bdfa2347ae0d0d8ff467afb

Documento generado en 26/01/2021 04:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01702-00

En vista de la información suministrada por la parte ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc8c87e8af0f44ceeb08d2316d5b0b9c904b9fe22fbb286d59b2281a68eb335

Documento generado en 26/01/2021 09:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00300-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada el pasado 12 de enero, junto con la constancia de constitución de depósito judicial por el monto total del crédito objeto de ejecución; así como, el memorial radicado por la togada que representa a la compañía acreedora (19 de enero de los cursantes) y, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la Inmobiliaria Colombia Ltda. en contra de María Dayra Nidya Salamanca de Garzón, **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en los memorados escritos, se **ordena** hacer entrega del depósito judicial constituido a favor de este proceso, hasta la suma de **$13.025.600,oo**. **Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 27-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d5157f4f7ec6af4b33ed37d42e8991af0cf84ea3ce0dddedbac9a82589463e

Documento generado en 26/01/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica